



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0479/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0023, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00188-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 00188-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil quince (2015). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Cándido Milciades Melo González contra la Marina de Guerra, hoy Armada Dominicana y el Estado dominicano, rechazó los medios de inadmisión planteados por la Armada de la República Dominicana y el procurador general administrativo. Su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISIÓN planteados la Armada de la República Dominicana y el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 25 de marzo del año 2015, por el señor CANDIDO MILCIADES MELÓ GONZÁLEZ, contra la Armada de la República Dominicana, por haber sido incoada de conformidad con la ley.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor CANDIDO MILCIADES MELÓ GONZÁLEZ, contra la Armada de la República Dominicana, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA su REINTEGRO a las filas de dicha institución con el mismo rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.

CUARTO: FIJA a la Armada de la República Dominicana un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS (RD\$500,00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de FUNDACIÓN MANOS UNIDAS POR EL AUTISMO., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señor CANDIDO MILCIADES MELÓ GONZÁLEZ, a la parte accionada Armada de la República Dominicana, y al Procurador General Administrativo.

SEPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al procurador general administrativo mediante certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo y recibida el diez (10) de julio de dos mil quince (2015). De igual forma se le notificó al señor Cándido Melciades Melo González el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), y mediante Acto núm. 380-15, del ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), se le notificó a la hoy recurrente, Armada de la República Dominicana.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

En el presente caso, la Armada de la República Dominicana apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que el tribunal *a-quo* incurrió en violación a la regla de competencia de atribución, uso abusivo del poder de interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos de la causa, aplicación incorrecta de la ley para favorecer al accionante, contradicción en los mandatos del dispositivo de la decisión que se persigue. El indicado recurso fue incoado mediante escrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado el quince (15) de julio de dos mil quince (2015). En dicho escrito solicita que sea revocada la sentencia anteriormente descrita.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor Cándido Milciades Melo, mediante el Auto núm. 3365-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) y recibido el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015). De igual manera fue notificado al procurador general administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia de amparo núm. 00188-2015, del once (11) de junio de dos mil quince (2015), acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por Cándido Milcíades Melo González fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. *En tal sentido, el Tribunal advierte que en cuanto a los medios de inadmisión planteados por la Armada de la República Dominicana, a los cuales se adhirió el Ministerio de Defensa y la Procuraduría General Administrativa, fundados en el artículo 70 numerales 2 y 3 de la Ley No. 13 7-1 1, en cuanto a la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, como en la especie que se trata del derecho de propiedad y de la dignidad humana, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 13 7-1 1. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

b. *De la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por el accionante, este tribunal ha podido advertir como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante, CANDIDO MILCIADES MELÓ GONZÁLEZ, ingresó a la filas de la institución como aspirante a Guardia Marina el día 11 de octubre del año 1976; dejando de pertenecer a la misma como Capitán de Fragata, efectivo el día 29 de septiembre del año 2004; b) que fue Traslado con el Rango de Mayor al Ejército Nacional hoy Ejército de República Dominicana, en fecha Veinte (20) del mes de Mayo del año Mil Novecientos Ochenta y Seis (1986) y reingresado a la Marina de Guerra con el Rango de Capitán de fragata en fecha 01-03-2001; e) fue transferido a la Reservas de las Fuerzas Armadas, como Capitán de fragata, según oficio SOG. Núm.51-(2004) de la Comandancia General. ARD, que dejó sin efecto el ascenso como Capitán de Navío y fue enviado a la Reserva de las Fuerzas Armadas, por inadaptabilidad a la vida militar y adquirió un ascenso irregular; d) que no existe constancia de que el amparista haya tenido a su disposición el expediente en cuestión o que haya podido defenderse de las acusaciones en su contra, por lo que la ausencia de debido proceso es notoria; d) que a la fecha el accionante no ha sido reintegrado a las filas de la Armada de la República Dominicana.*

c. *Para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso de ley, ya que el accionante fue cancelado sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley, sobre todo sin que se le haya realizado ninguna investigación, lo que constituye una acción a todas luces*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, estando este tribunal llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, por lo que ésta sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo interpuesta por CANDIDO MILCIADES MELÓ GONZÁLEZ, contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas y la Armada de la República Dominicana, por haberse comprobado violación al debido proceso de ley, en contra del accionante, y en consecuencia, declara que en contra del accionante se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar por lo cual ordena al Ministerio de las Fuerzas Armadas y la Armada de la República Dominicana, restituirle el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.

d. *Procede excluir de oficio de la presente acción Ministerio de Defensa, por no demostrarse que el mismo comprometiera su responsabilidad frente al accionante, CANDIDO MILCIADES MELÓ GONZÁLEZ, tal cual se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

e. *La parte accionante solicita que se condene a la parte accionada Ejército de la República Dominicana, al pago de un astreinte de RD\$5,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión; Que en ese tenor el artículo 93 de la Ley No. 137-11 establece que: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, en atención a que lo ordenado en la presente decisión constituye una obligación de hacer, este tribunal considera procedente la fijación de un astreinte, a favor de la FUNDACIÓN MANOS UNIDAS POR EL AUTISMO., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido, pero por una suma menor, tal y como lo consignará en la parte dispositiva de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Armada de la República Dominicana, mediante su instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, solicita que se revoque la Sentencia núm. 00188-2015, y subsidiariamente que se declare inadmisibles las acciones de amparo por extemporáneas. Para fundamentar su escrito, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *En franca violación a la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; el accionante no explicó ni probó al Tribunal a quo, de manera clara y precisa en que consistieron los hechos generadores de la violación a los derechos fundamentales presuntamente violados.*

b. *Cuando el artículo 85 de la Ley 137-11, le prohíbe al Juez acumular con el fondo una excepción de incompetencia planteada antes de toda defensa al fondo, está indicando, que al dictar su decisión debe mediante una sentencia independiente y separada de la decisión de fondo, ya que la primera decisión es una sentencia interlocutoria, que si bien por los efectos de la ley, el Procedimiento Constitucional, dispone recurrirla conjuntamente con el fondo, se trata de una decisión que tiene sus motivaciones y base legal independiente de la sentencia de fondo.*

c. *El Tribunal a quo no motivó en cuanto a los hechos y menos en cuanto al derecho, su decisión de rechazar la excepción de incompetencia, convirtiendo así su decisión, en una sentencia ilegal, donde la falta de fundamentación y de sus motivaciones al afectar bienes jurídicos que son lo que legitima su fallo y por esta razón fundamental esta sentencia que revisamos debe ser anulada. Para evitar caer en la arbitrariedad de la misma.*

d. *Al momento de los nobles jueces del Tribunal Constitucional, ponderar el presente escrito, podrán determinar que la Primera Sala del Tribunal Superior*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, retuvo su competencia sin fundamentarse en ningún criterio legal objetivo y coherente, y por tanto, el Tribunal a-quo será declarado incompetente para conocer acciones de amparo contra una autoridad militar que ejerciendo una actuación militar contra un militar, supuestamente conculcó algún derecho fundamental.

e. El Tribunal A-quo, rechazó la medida de instrucción solicitada, impidiendo que la parte accionada, Armada de República Dominicana, tuviera la oportunidad de probar el estatus civil o militar del accionante; en atención a la contradicción que presentan las pruebas aportadas y el escrito contentivo de su acción de amparo; toda vez que, conforme la documentación aportada al debate, el accionante fue desvinculado de la Armada de República Dominicana, en el año 2004, con el rango de Capitán de Fragata; y en su petitorio como consecuencia de la acción de amparo, el accionante solicita al Tribunal la restitución en el rango de Capitán de Navío; pero entre la documentación que aporta el accionante en apoyo a su acción de amparo, figura una fotocopia de su cédula de Identidad Militar vigente hasta el año 2024; y que es miembro de la Armada de República Dominicana.

f. La Constitución al momento de garantizar los derechos del ciudadano, no distingue si se trata de demandante o demandado; y como parte accionada, la Armada de República Dominicana, le asiste el derecho de ser tutelada por el Juez de Amparo, ante un pedimento que el propósito es saber cómo es que una persona que está reclamando reintegro porta una cédula de identidad militar.

g. Al fallar como lo hizo, negando la solicitud de medida de instrucción tendente a la parte accionada, proveerse de pruebas para sustentar su defensa, el Tribunal A-quo, violó la Constitución en su artículo 69 numeral 10 y 4, provocándole a la parte accionada un agravio que deberá ser subsanado el Tribunal Constitucional, en su calidad de Guardián de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *El Tribunal A-quo, no explica con fundamentación objetiva la tesis del daño continuo, ya que, si el accionante siendo conocedor de que se le está ocasionando un daño, nunca le reclama a quien le está conculcando su decreto, más en el caso particular del señor CANDIDO MILCIADES MELO GONZALEZ, que en principio, hay que suponer que figura en el padrón militar, y por consiguiente sería un miembro activo de la Armada de República Dominicana; lo que significaría que el accionante soportó estoicamente 14 años, sin percibir salarios por “los servicios brindados a la patria”, ¿cuáles servicios, si dejó de ser miembro activo?, por lo que una vez deja de ser miembro activo, así mismo, en el tiempo que establece la ley esa partida presupuestaria se deja sin efecto; ¿Por qué este accionante, no realizó su petición una vez, deja de percibir haberes, como vamos eternizar la falta de interés, en perjuicios de los derechos de las partes? Para ahora reclamar la violación de ese derecho; permitiendo el Tribunal A-quo, que el reclamante se beneficie de su propia falta; reclamando un derecho que nada le impidió reclamarlo en el plazo que establece la Ley para actuar en justicia.*

i. *En franca violación a lo que dispone la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el numeral 5, de su artículo 76; el tribunal a-quo no motiva en su sentencia de manera clara y precisa en que consistieron los hechos generadores de la violación a esos derechos fundamentales presuntamente violados; y por el contrario, el Tribunal a-quo hace un esfuerzo por desnaturalizar los hechos de la causa, y se concentra en citar disposiciones legales absolutamente fuera del contexto de la acción constitucional de amparo ejercida por el hoy recurrente; lo que no es suficiente para retener al accionado la violación a un derecho fundamental; y la violación al derecho de defensa; pues ha sido el propio Tribunal Constitucional que en su sentencia TC (0187- 13), ha establecido lo que nos permitimos citar textualmente y que dice así:...” Una vez verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones: a) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales (resaltado nuestro). En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13). Por lo antes expuesto y por argumento a contrario, queda claramente establecido que la decisión del tribunal a-quo, constituye un agravio contra la parte accionada y recurrente en revisión, ya que carece del principio de legitimidad que debe contener toda decisión judicial; por carecer la parte accionada de fundamentos legales serios que permitan al tribunal restablecer un derecho que al momento de ser desvinculado de la Marina de Guerra, hoy Armada de República Dominicana, no existía en la normativa jurídica; lo que además se contrapone con la normativa legal vigente interna del derecho castrense.

j. También es criterio del Tribunal Constitucional (...) que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a esta decisión, una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13). (sic)

k. El Tribunal, sustenta su decisión en disposiciones que se encontraban vigentes cuando el accionante fue cancelado de la Marina de Guerra, hoy Armada de República Dominicana; y es principio constitucional, presente en todas las modificaciones que ha experimentado la Constitución Dominicana, lo que citamos textualmente: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjudice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterarla seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. (Ver artículos 47 y 110, de las Constituciones Dominicana del año 2002 y años 2010, respectivamente).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. *El proceso disciplinario que conoció, deliberó y recomendó la cancelación del nombramiento del accionante y recurrido, fue realizado bajo la ley orgánica de ese entonces No. 873 del año 1978; por lo que son INFUNDADO y carentes de base legal los fundamentos del tribunal A-quo, para sustentar su decisión de reintegro del accionante y recurrido.*

m. *Con su criterio, el Tribunal a-quo está significando que cuando el trabajador ordinario es despedido de manera injustificada; como se le está violando un derecho fundamental, puede reclamar en el momento que le parezca; hasta veinte (20) años después de haber sido despedido; y a ese trabajador habrá que reintegrarlo a su trabajo y pagarle todos los salarios caídos desde la fecha de su despido y hasta que sea reintegrado a su trabajo. CONSIDERAMOS que salta a la vista la ilogicidad de este criterio.*

n. *Para rechazar el medio de inadmisión fundamentado en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal A-quo, al atentar su criterio de renovación del plazo y de año continuo, sin hacer referencia directa, sostiene su criterio en la Sentencia TC/205/13, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en ocasión de un recurso de revisión ejercido contra la Sentencia núm. 095-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), en ocasión de una acción de amparo, en la que el accionante reclamaba la conculcación derecho de propiedad por parte del Estado, al declarar de utilidad pública, un terreno propiedad del accionante, sin cumplir con el debido proceso de ley y tampoco le pagó el justo precio de los terrenos expropiado. Es decir, que aisladamente hay una continuidad de un deudor no pagada. Y sobre un bien como la propiedad imprescriptible, que esta taxativamente en la ley; que afecta a todo un sistema económico y social.*

o. *Salta a la vista, que se trata de un desafortunado intento del Tribunal A-quo, por vincular al presente caso, a una decisión del Tribunal Constitucional que en lo absoluto puede aplicarse al recurso de amparo que culminé con la sentencia cuya*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión se solicita; toda vez que en aquel caso se trata de un reclamo de un derecho fundamental correspondiente al derecho de propiedad, donde el Estado Dominicano, expropió un inmueble y luego de pasado 21 años el justo precio no le había sido pagado a los propietarios; y siendo el derecho de propiedad un derecho que además de ser imprescriptible por disposición expresa de la misma ley 108-05 Sobre la Jurisdicción Inmobiliaria, es un derecho que tiene la garantía eterna del Estado: En consecuencia, aquí si se renueva de manera constante y permanente el plazo para reclamar la obligación impuesta al Estado cuando declara de utilidad pública un terreno que no es de su propiedad; no así cuando se trata del derecho fundamental al trabajo, que si bien está consagrado en la Constitución como un derecho fundamental; no menos cierto es, que cuando el trabajador o servidor es desvinculado de esas funciones como tal, por una causa atribuible a ese trabajador o servidor, no hay tal conculcación a ese derecho fundamental; y en tal sentido, el plazo prefijado primero Por la Ley 437-06, Sobre Recurso de Amparo, en su artículo 3, letra b, donde el accionante dispone del plazo de 30 días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la conculcación, para demandar en amparo, y que era la ley vigente al momento de la cancelación del accionante; segundo: Por la Ley 137-11, en su artículo 70.2, donde el plazo es de 60 días a partir de la fecha en que el accionante tiene conocimiento de que sus derechos están siendo violados o conculcados; recobra toda su vigencia si el accionante, a sabiendas de que fue separado de su trabajo no reclama ese derecho dentro los plazos que en el caso del Accionante y Recurrido, permitió que vencieran ampliamente; ese accionante debe ser declarado inadmisibile en su acción de amparo; y tercero, por el plazo pre-fijado en la Ley 834, en su artículo 44. Es este otro argumento más que tiene este honorable Tribunal Constitucional, para revocar la decisión cuya revisión se solicita.

p. El Tribunal A-quo viola de manera flagrante el principio de vinculatoriedad que imponen las decisiones del Tribunal Constitucional; y aunque en su decisión, el Tribunal A-quo, declara que en el presente caso, hubo violación al debido proceso; no respeta el criterio que ya impuso el Tribunal Constitucional; y ordena conjuntamente con el reintegro del señor CANDIDO MILCIADES MELO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GONZALEZ, que la Armada de República Dominicana, conozca nuevamente el proceso disciplinario administrativo, que le conoció al accionante, dentro de las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión constitucional de amparo, señor Cándido Milcíades Melo González, depositó su escrito de defensa el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), procurando que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00188-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil quince (2015), y se confirme la sentencia. Para fundamentar sus pretensiones alega en otros motivos los siguientes:

a. *Resulta que hemos establecido que en contra del accionante se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho a la defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo en lo que respecta a la orden militar, así como el procedimiento disciplinario de lugar. Ya que la investigación previa que debió de hacerse está consagrada en los artículos 200 y 2002, de la antigua ley 873, y los Artículos 154 párrafo 4, 173 numerales 3 y 7, y 175 y su párrafo, de la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, toda vez que la cancelación del cargo de Capitán de Navío CANDIDO MILCIADES MELO GONZALEZ se sustentó en una acusación de inadaptabilidad a la vida militar, adquirir ascenso irregular y pasado a la reserva, sobre esta última condición tampoco se cumplió con lo establecido en la ley, toda vez que esa entidad certifica que el accionante no pertenece a la Reserva de las Fuerzas Armadas.*

b. *De igual manera en lo que respecta a violación a derechos Constitucionales, en el presente caso no fue emitido el correspondiente Decreto del Poder Ejecutivo como lo ordena el Artículo 128 letra c de la Constitución, y una violación al Artículo 62 de la Carta sustantiva en lo relativo al derecho al trabajo, el cual se le*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha impedido al Accionante, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, antes mencionados”. POR CUANTO: Que el artículo 4 de la antigua ley Orgánica de las Fuerzas No. 873, del 31-07-1978, establece: "Que las Fuerzas Armadas se rigen estrictamente por lo establecido en la Constitución y por las Disposiciones de las leyes y reglamentos de carácter militar. POR CUANTO: Que el Art. 202, de la ley 873, Orgánica de las Fuerzas establece: La cancelación de un Oficial solo se hará mediante recomendación solicitada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente Republica, previa investigación hecha por una junta de oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, cuando se trate de juntas mixtas, o del Jefe de estado Mayor de la Institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber debidamente enterado del caso lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de este, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar, o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

c. La parte recurrida, ha demostrado mediante todas las documentaciones depositadas ante el TSA, así como las anexadas a este escrito, que se pudo demostrar conculcación derechos fundamentales por parte de la Armada de Republica Dominicana, como lo es el debido proceso de ley, el derecho al trabajo en lo referente a la carrera Militar, el Derecho a la defensa, la Dignidad Humana, Y que no existe constancia alguna de que la Armada de Republica Dominicana haya demostrado que haya entregado el expediente, o que le fuese sometido a un interrogatorio a los fines de poder defenderse de las acusaciones graves que fue objeto y que trajo como consecuencia su degradación de rango y posterior cancelación de nombramiento, por lo que la violación al debido proceso de ley es NOTORIA, pero que estas turbaciones fueron subsanados por vía del Amparo Constitucional con la sentencia No. 00188-2015, hoy recurrida, mediante la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas aportados por el del Recurrido CANDIDO MILCIADE MELO GONZALEZ, a cuya luz y de conformidad con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, en función de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, En sentencia del 24-09-2011, ha expresado: "Que tanto el amparo como el Recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidos por la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionados por estas acciones solo puede eventual mente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita derechos fundamentales reconocidos por la Constitución"(sic).

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito depositado el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015) ante la Secretaría del tribunal que emitió la sentencia recurrida y recibido en esta sede constitucional el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil quince (2015), solicita acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto el quince (15) de julio de dos mil quince (2015), por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00188-2015, en consecuencia, declarar su admisión y revocar la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega únicamente lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Armada de la Republica Dominicana, suscritos por el Lie. Paulo Antonio Céspedes López y el Dr. Ramon Antonio Martínez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a es honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, los siguientes:

1. Original y copia de la Sentencia de amparo núm. 00188-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil quince (2015).
2. Original de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, señor Cándido Milcíades Melo González y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 3365-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).
3. Original de la notificación de la sentencia al procurador general administrativo, al señor Cándido Milcíades Melo González, mediante Certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).
4. Original Acto núm. 380-15, instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).
5. Certificación núm. B-1028, emitida por la División de Personal y Orden (M-1), de la Armada de la República Dominicana, del dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).
6. Orden General núm. 51-2004, emitida por la Jefatura de Estado Mayor, Marina de Guerra, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Oficio núm. 0272, emitido por el comandante del Comando Conjunto de la Reserva de las Fuerzas Armadas, el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), contentivo en respuesta de solicitud de información.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrido, señor Cándido Milcíades Melo González interpuso, una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra la Marina de Guerra, hoy Armada Dominicana y el Estado dominicano, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a sus derechos fundamentales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar, producido por la referida institución al momento de proceder esta a la cancelación de su nombramiento, a degradarlo del cargo y transferirlo a la Reserva de las Fuerzas Armadas, como capitán de fragata, conforme a la Orden General núm. 51-2004, de la Comandancia General de la Armada de la República Dominicana, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004); por supuesta violación a los artículos 1, 112 y 200 párrafo 4, de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrido, señor Cándido Milcíades Melo González el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), bajo el alegato de que la desvinculación realizada en su perjuicio fue efectuada en franca violación a sus derechos fundamentales, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 00188-2015, del once (11) de junio de dos mil quince (2015), mediante la cual acogió la referida acción, ordenó la restitución y pago de salarios dejados de percibir.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, Armada de la República Dominicana, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* introdujo ante esta sede constitucional el presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

Antes de conocer el fondo del recurso que nos ocupa, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

a. Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 dispone:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo, ha solicitado que sea pronunciada la nulidad de la sentencia de amparo objeto del recurso. En tal sentido, este tribunal precisa:

a) La Armada de la República Dominicana sostiene que el Tribunal Superior Administrativo no tiene competencia para conocer de las acciones de amparo. Sobre el particular, contrario a lo argüido por la accionante, sí es competencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido tribunal conocer todo cuanto concierna a la acción de amparo, tal y como lo regula el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, que al respecto dispone:

Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

b) Además, el artículo 75 de la referida ley reza de la manera siguiente: “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”, de ahí que, procede rechazar dicho alegato.

c) El recurrente, en apoyo a sus pretensiones, sostiene que el juez de amparo al acoger la acción vulneró sus derechos fundamentales relativos al debido proceso y tutela judicial efectiva, contemplado en los artículo 68 y 69 de la Carta Magna.

d) También alega la recurrente que el accionante en amparo no ha observado el plazo de que disponía, de sesenta (60) días a partir del momento en que tomó conocimiento del hecho que supuestamente vulneró sus derechos fundamentales para accionar en amparo, ya que la acción fue interpuesta luego de que transcurriera un período de tiempo de alrededor de once (11) años de haberse informado de la situación.

e) Este tribunal entiende que, al margen del vicio invocado por el recurrente en torno a la errónea valoración del fondo de la acción realizada por el tribunal *a-quo*, se ha verificado que no fueron debidamente observadas las previsiones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual el juez, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, “cuando la reclamación no hubiese sido presentada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

f) En ese mismo orden, este tribunal advierte que el propio tribunal *a-quo* recoge en uno de los considerando de la sentencia de marras,

que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por el accionante, este tribunal ha podido advertir como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante, CANDIDO MILCIADES MELÓ GONZÁLEZ, ingresó a la filas de la institución como aspirante a Guardia Marina el día 11 de octubre del año 1976; dejando de pertenecer a la misma como Capitán de Fragata, efectivo el día 29 de septiembre del año 2004; b) que fue Traslado con el Rango de Mayor al Ejercito Nacional hoy Ejercito de República Dominicana, en fecha Veinte (20) del mes de Mayo del año Mil Novecientos Ochenta y Seis (1986) y reingresado a la Marina de Guerra con el Rango de Capitán de fragata en fecha 01-03-2001; e) fue transferido a la Reservas de las Fuerzas Armadas, como Capitán de fragata, según oficio SOG. Núm.51-(2004) de la Comandancia General. ARD, que dejó sin efecto el ascenso como Capitán de Navío y fue enviado a la Reserva de las Fuerzas Armadas, por inadaptabilidad a la vida militar y adquirió un ascenso irregular. (sic)

g) Este tribunal, luego de analizar el caso concreto, así como la sentencia impugnada, ha podido constatar como hecho cierto que el hoy recurrido, señor Cándido Milcíades Melo González, fue cancelado por inadaptabilidad a la vida militar, por agenciar sus ascensos con carácter irregular, y que ciertamente dejó de pertenecer al referido cuerpo castrense el veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004), todo ello conforme a la Orden SOG núm. 51-(2004), de la Comandancia General de la Armada de la República Dominicana, por lo que a toda luz ha quedado evidenciado que el accionante en amparo, hoy recurrido, tuvo conocimiento de la cancelación argüida a partir de la indicada fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Sobre el particular, este tribunal constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

i) Así las cosas, este tribunal constitucional, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), se avoca a conocer la presente acción de amparo.

j) En el caso de la especie, se trata de una acción en amparo orientada a dejar sin efecto la cancelación del hoy recurrido de su condición, de capitán de fragata de la Armada Dominicana, siendo el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que se produce dicha cancelación, a saber el veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004), fecha en que el accionante tomó conocimiento de la misma, según la Orden Especial SOG núm. 51-2004, tras lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual no se registran ningunas actuaciones realizadas por el hoy recurrido en aras de procurar la reposición del derecho vulnerado, sino hasta el día veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), cuando depositó la acción de amparo. Esta actuación no constituye una violación o falta de carácter continuo, conforme se establece en el precedente constitucional fijado en la prealudida sentencia TC/0364/15; por tanto, desde dicha fecha, reconocida por la parte accionante al cuestionar la prealudida cancelación por presuntamente inobservar las reglas del debido proceso, y la fecha de interposición de la acción de amparo originaria; a saber, el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), transcurrió un período superior los 60 días establecidos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

k) En ese orden, este tribunal verifica que no fueron realizadas las ponderaciones de rigor por parte del tribunal *a-quo* para determinar si el presente caso tipificaba la existencia de una lesión continua, para entonces evaluar si era aplicable la disposición que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual condiciona la admisibilidad del amparo a la presentación de la reclamación dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, en razón de que la acción de que se trata fue interpuesta once (11) años y seis (6) meses después de haberse depositado el documento de verificación de cancelación, según la Orden General SOG núm. 51-2004, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004).

l) En relación con los alegatos que promueve el accionante, en el sentido de que la Armada de la República Dominicana le vulneró sus derechos fundamentales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo, al momento de proceder a la cancelación de su nombramiento, este tribunal constitucional se ve precisado en determinar si el hecho controvertido tipifica la existencia de una vulneración de carácter sucesivo o inmediato, que permita deducir si la presente acción de amparo es o no admisible, conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) En ese orden, este tribunal considera que conforme lo expresa el accionante Cándido Milcíades Melo González, los efectos conculcadores de sus derechos fundamentales fueron producidos al momento de procederse a la cancelación de su nombramiento como capitán de fragata, por parte de la hoy Armada Dominicana, por lo que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

n) En ese sentido este tribunal precisa que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son sometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua.

o) Sobre el particular, este tribunal constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014); y TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua...

p) El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado por establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores, son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y no pueden considerarse los mismos como una violación continua, la cual es aplicable al caso de la especie, pues claramente se puede evidenciar que el señor Melo González no realizó ningún tipo de diligencias para ser restituido en su cargo a partir de la indicada fecha.

q) En tal virtud, en el indicado precedente el Tribunal señala:

...este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. (Sentencia TC/0364/15 de fecha 14 de octubre del 2015 del Tribunal Constitucional).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r) En efecto, del análisis del presente caso se ha podido constatar que entre la fecha de la formulación de la revisión de su cancelación, ocurrida el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004), fecha en la cual el accionante fue desvinculado de la Armada de la República Dominicana con el rango de capitán de fragata, dejando de pertenecer a la institución, y la fecha de la interposición de la referida acción de amparo, la cual se realizó el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), transcurrió un lapso de once (11) años y seis (6) meses sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados, por lo cual no se configura una violación o falta continua capaz de renovar el plazo de caducidad previsto por el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11. Por ello resulta imposible e inadmisibles otorgar derechos y beneficios a quien no actuó o solicitó esos derechos en el tiempo que la ley le otorga; como atribuirle derechos a quien actuó con falta en su reclamo, dentro del plazo que la ley permite; estaríamos derrumbando el derecho objetivo; los principios doctrinales y fundamentales.

s) En ese orden, este tribunal constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los 60 días que establece el indicado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia de amparo núm. 00188-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00188-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Cándido Milcíades Melo González el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), contra la Marina de Guerra, hoy Armada de la República Dominicana y el Estado dominicano.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Armada de la República Dominicana, así como al recurrido, señor Cándido Milcíades Melo González y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR la que la presente decisión se publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario